

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que, a partir del día 26 de agosto del año 2021, entraron en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, así como todas las normas que establecían plazo, razón por la cual necesario se hace reajustar el trámite aquí adelantado. Por lo que pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Enero 13 de 2022

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 016.

REF. INTERDICCIÓN JUDICIAL
DTE DIEGO ARMANDO POLANDO SAAVEDRA
DDO CARMEN EDITH POLANCO SAAVEDRA
RDO 05-154-31-84-001-2018-00162-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la entrada en vigencia a partir del día 27 de agosto del año 2021 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y conforme la facultad otorgada a esta judicatura por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede por el Despacho a LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso de interdicción judicial adelantado en favor de la señora Carmen Edith Polanco Saavedra en aras de que se efectúe la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, ello por cuanto finalizado el periodo de transición de la mencionada ley, resulta obvio que no es factible tramitar la demanda en los términos pretendidos por el señor Diego Armando Polanco

Así pues, dentro de los procedimientos contemplados en la ley 1996 de 2019, están contemplados la celebración de acuerdos apoyos judiciales ante las Notarías y conciliadores extrajudiciales en Derecho, artículo 16 y 17 ibídem y se previene en el numeral 1 del artículo 38 que solo podrá interponerse demanda en beneficio exclusivo

de la persona con discapacidad cuando se demuestre mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la misma, esto es, bajo la demostración de las exigencias planteada en los literales a y b de la referida norma que rezan:

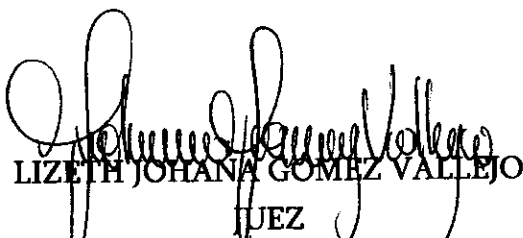
- a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y
- b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

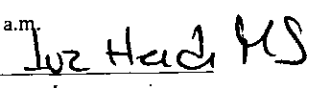
Por lo anterior resulta ineludible requerir a la demandante a fin de que manifieste si se encuentra interesada en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

En caso de que el interesado desee continuar con el trámite y considera que cuenta con los medios para probar lo exigido en el numeral 1 del artículo 38 ibídem, deberá adecuar el poder y la demanda, respecto a las manifestaciones que hacían referencia a declaratoria de interdicción por cuando dicho trámite no es procedente por lo esbozado en acápites antelados.

De la misma manera deberá procederse en el evento en que se considere que el trámite que debe impartirse dentro de la presente actuación es el contemplado en el artículo 37 de la ley 1996 de 2019, esto es, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 003 fijado hoy 14/01/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  La secretaria
